

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5
seis id. id. . . . . 10
Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

CIRCULAR NÚM. 3.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que figuran en la relación que á continuación se expresa, se servirán remitir con toda urgencia al Sr. Coronel del Regimiento Infantería Reserva núm. 87, de esta Capital, las que por dicho Cuerpo se les mandó con los individuos del mismo en situación de 1.ª y 2.ª reserva, que con arreglo á la vigente ley de reemplazos deben pasar la revista anual, pues de no verificarlo, se considerará como prófugos ó desertores á todos los individuos que figuran en ellas con arreglo á lo dispuesto en el Código de justicia militar; del cumplimiento de dicho servicio darán cuenta de oficio á este Gobierno civil. Segovia 12 de Enero de 1901.

El Gobernador, Victor Ebro.

RELACION QUE SE CITA.

- Adrados.
Arroyo de Cuéllar.
Alconada.
Aldeanueva de la Serrezuela.
Ayllón.
Aldeanueva del Codonal.
Aldehuela del Codonal.
Armuña.
Adrada de Pirón.
Aldea del Rey.
Aldealengua de Pedraza.

- Aldeonsancho.
Arcones.
Arealillo.
Bercial.
Brieva.
Boceguillas.
Cuéllar, Torregutiérrez, Escarabajosa.
Cascajares.
Corral de Aillón.
Coca.
Caballar.
Collado Hermoso.
Cuesta.
Cantalejo.
Castroginimo.
Cerezo de Arriba.
Durnelo.
Escalona.
Espirido.
Fruñales.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuentepiñel.
Fuentesoto y Tejares.
Fresno de Cantespino y Castiltierra.
Fresnillo de la Fuente.
Gemuño y Santovenia.
Huertos.
Laguna de Contreras.
Lastras de Cuéllar.
Lovingos.
Linares.
Labajos.
Lastras del Pozo.
La Losa.
Losana.
Moral.
Melque.
Migueláñez.
Moraleja de Coca.
Muñopedro.
Mozoncillo.
Muñoveros.
Matilla.
Navalmanzano.
Navares de Eumedio.
Ontoria.
Otones.
Pinarejos.
Pajares de Fresno y Cincovillas.
Paradinas.
Pelayos.
Pedraza.
Perorrubio.
Prádena.
Ribota.
Samboal.
San Cristóbal de Cuéllar.
San Miguel de Bernuy.
Sangarcía.
Santiuste de San Juan Bautista.

- Santiuste de Pedraza y Requijada.
Santo Domingo de Pirón.
Sotosalvos.
Santa Marta.
Sotillo.
Torreadrada.
Torrecilla del Pinar.
Tabladillo.
Torreiglesias.
Turrubuelo y Aldeanueva del Campa-
nario.
Valtiendas.
Villaverde de Iscar.
Valdevarnés.
Valseca.
Veganzones.
Valdesimonte.
Vallernela de Pedraza.
Villaseca.
Yanguas.
Zamarramala.

Gobierno civil de la provincia de Segovia. MINAS.

Habiéndose cumplido las formalidades prevenidas por la ley en la tramitación de los expedientes de registros mineros, números 197 y 198, titulados "Begoña," y "Fidela," solicitados el primero por D. Eustasio de Zarraoa y Uriarte, vecino de Bilbao, y el segundo por don Félix de Ysusi y Asua, vecino de Sestao, en la misma provincia, enclavados respectivamente dichos registros en términos municipales de Becerril y el Muyo, en uso de las facultades que me confiere el art. 57 del reglamento para ejecución de la vigente ley de minería, he dictado con fecha de ayer en dichos expedientes, providencias para que se expidan los correspondientes títulos de propiedad á nombre de la sociedad mercantil colectiva formada en Bilbao, con la razón social de "Garteiz y Compañía," á la cual cedieron dichos señores Zarraoa é Ysusi todos sus derechos sobre las citadas minas, según escritura pública exhibida en este Gobierno, y siem-

pre que si transcurridos treinta días desde la inserción de esta providencia en el Boletín oficial de la provincia, á contar desde el siguiente al en que aparezca la misma, no se presentaren reclamaciones.

Segovia 11 de Enero de 1901.

El Gobernador, Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia. MINAS.

Habiéndose cumplido las formalidades prevenidas por la ley en la tramitación del expediente de registro minero, titulado "San Cornelio," núm. 199, solicitado por D. Guillermo Cuenca y Sanz, vecino de esta Ciudad, hallándose enclavado dicho registro en término del Muyo; en uso de las facultades que me confiere el art. 57 del reglamento para ejecución de la vigente ley de Minería, he dictado con fecha de ayer en el citado expediente, providencia para que se expida el correspondiente título de propiedad, si transcurridos treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio, no se presentaren reclamaciones.

Segovia 11 de Enero de 1901.

El Gobernador, Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia. MINAS.

Habiéndose cumplido las formalidades prevenidas por la ley en la tramitación de los expedientes de registros mineros números 188, 189, 191, 192 y 193, titulados "Milagros," "Nuestra Señora de la Antigua," "Nuestra Señora de Hontanares," "Bernardino," y "Aumento á Milagros," solicitados por D. Manuel del Corral y Palacio, vecino de Bilbao,



y enclavados, respectivamente, en los términos municipales de Serracín, Madriguera, Villacorta, Villacorta y Serracín; en uso de las facultades que me confiere el art. 57 del reglamento para ejecución de la ley vigente de Minería, he dictado con fecha de ayer en dichos expedientes, providencias para que se expidan los correspondientes títulos de propiedad, si transcurridos treinta días, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, no se presentaren reclamaciones.

Segovia 11 de Enero de 1901.

El Gobernador,  
Victor Ebro.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN.

D. Enrique Ucalay y Richer, Abogado, vecino de esta Corte, en nombre, por virtud de poder que acompaña, y cuya devolución interesa, de la Sociedad que funciona bajo la razón social de Eugenio Lebón y Compañía, domiciliada en París, dueña de fábricas productoras de gas y de electricidad con destino á alumbrado, establecidas en Barcelona, Valencia, Granada, Murcia, Cádiz y otras capitales de España, con cuyos Ayuntamientos tiene contratos para el servicio de alumbrado público, ha presentado instancia á este Ministerio, exponiendo: que estando en deuda algunos Ayuntamientos con sus representados á causa de no satisfacer el precio convenido del servicio, como el exponente tiene manifestado á este Ministerio, no han acudido los últimos, esperando que surtan efecto las Reales órdenes dictadas para que las Corporaciones morosas cumplan sus compromisos, al procedimiento que señala el párrafo quinto del art. 31 de la Instrucción de 26 de Abril último para la contratación de los servicios provinciales y municipales, el cual previene que el contratista podrá, cuando medie falta de pago por un Ayuntamiento, avisar con la antelación de un mes el propósito de suspender el servicio; pero, sin haberse presentado conflicto con carácter oficial, se ha iniciado la resistencia al cumplimiento de lo preceptuado, manifestándose de modo privado y particular por algún Ayuntamiento, al indicarle el trámite de referencia, el supuesto de que el aviso sólo procede en el caso de que en el contrato haya cláusula especial que autorice la suspensión del servicio, fundándose en la creencia de que el inciso del párrafo mencionado "por virtud de las condiciones del contrato así lo determina. El exponente opina que tal creencia no es acertada, y en apoyo de su parecer alega varias consideraciones, siendo las principales la de que, de prosperar aquella, se destruiría el saludable espíritu que informa á la instrucción, consistente en evitar que las diferencias entre Ayuntamientos y contratistas originen conflictos de orden público, y la de que bastarían, sin necesidad de nuevo precepto la cláusula misma de suspensión, que considera depresiva para los Ayuntamientos contratantes, y la jurisprudencia contencioso administrativa, terminando con la súplica de que este Ministerio aclare el precepto contenido en el párrafo quinto del art. 31 de la Instrucción en el sentido

que juzgue conforme al que presidió para formularla.

Teniendo en cuenta este Ministerio la conveniencia de evitar que se ofrezcan dudas para la recta observancia de los preceptos de la Instrucción referida que puedan desvirtuar los fines que se propuso al publicarla, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la sanción de S. M., considera altamente conveniente estimar la presente instancia y dictar una resolución de carácter general para conocimiento de todos los interesados en la importante materia á que la expresada disposición se refiere, como lo ha hecho respecto de otras consultas formuladas sobre distintos puntos de la misma.

Para determinar cuál ha de ser el sentido en que ha de resolverse la presente, precisa tener en cuenta el espíritu de la Instrucción acerca de los contratos de limpieza y alumbrado de las poblaciones, y el texto del párrafo á que se refiere la consulta, que dice así: "Art. 31 (párrafo quinto). En el caso de que, en virtud de las condiciones del contrato, el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, no podrá llevar á cabo tal suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días por lo menos, de antelación."

Al dictar el Gobierno, en la Instrucción de 26 de Abril último para la contratación de servicios provinciales y municipales, determinadas reglas respecto de los contratos referidos, lo hizo en consideración al doble carácter de los mismos, y para los extremos relacionados íntima y directamente con los intereses generales, como se expresa y demuestra en el preámbulo del Real decreto aprobatorio de la Instrucción. Dichos extremos son: cuestiones de orden público y crédito de los Ayuntamientos.

Es notorio que, aparte de la necesidad de que toda población tenga estos servicios para los fines de seguridad, policía é higiene, las cuestiones surgidas entre arrendatarios del alumbrado y Ayuntamientos han sido causa de que se perturbase el orden público de las localidades en que aquellas surgieron. Ha habido casos en que un contratista, á quien el Ayuntamiento no satisfacía el precio del servicio, suspendió éste repentinamente, sin que la Corporación ni las Autoridades tuvieran tiempo de adoptar medidas oportunas en evitación de que el pueblo quedase sin alumbrado, ó que, para prevenir este mal, se atropellasen los derechos del contratista obligándole arbitrariamente á continuar el servicio; produciéndose, si nada acordaban las Autoridades con objeto de impedir la falta de luz, perjuicios para el vecindario, que, en la mayoría de las veces, acudió á actos de violencia, de importancia suma cuando ocurrieron en grandes poblaciones, ó el descrédito de los representantes de la Autoridad cuando con sus mandatos para la continuación del servicio, en consideración de razones de orden público, amparaban al deudor, que no, otra cosa significa en último término la adopción de medidas autoritarias encaminadas á que el acreedor siguiese dando aquello por lo que no recibía el precio estipulado.

No menor importancia que este extremo tiene el relacionado con el crédito de los Ayuntamientos. Consta á este Ministerio, por diversas exposiciones presentadas, la anómala situación en que muchas de aquellas Corporaciones se hallan con los contratistas del servicio de alumbrado, por el atraso abusivo de las mismas en los

pagos del precio convenido. No podía desatenderse este aspecto de la contratación municipal, porque el descrédito en que por esta causa incurren los Ayuntamientos morosos se extiende á la Administración municipal toda, y el mal concepto que de la misma se forma no puede menos de afectar, al crédito de la Nación; además de que, al infundir recelo y desconfianza, ofrece el peligro de que disminuya el número de particulares dispuesto á contratar con las Corporaciones, dificultando la realización de los servicios á cargo de las mismas, originando en su consecuencia perjuicios grandes para el vecindario de las poblaciones, é impidiendo la implantación de industrias que ocupan á crecido número de individuos, pertenecientes á la clase obrera.

A prevenir ambos males, ó sean peligros de alteraciones de orden público y descrédito de la Administración municipal, tienden los preceptos contenidos en el artículo 31 de la Instrucción respecto á los servicios de alumbrado y limpieza.

Con relación al punto consultado, ó sea el párrafo quinto de dicho artículo, adviértese que las medidas prevenidas en el mismo no se refieren á si hay ó no cláusula especial de suspensión en el contrato; no se establece distinción sobre esto; luego siempre han de mediar el aviso de que va á procederse á suspender el servicio, y el transcurso de un plazo de treinta días, por lo menos, durante el cual la Corporación puede pactar con su acreedor una espera para solventar la deuda. El derecho de suspender el servicio cuando medie falta de pagos existe siempre, bien por cláusula del contrato bien por el principio de que á nadie puede obligarse á proseguir dando gratuitamente lo que sólo á título oneroso corresponde proporcionar, derecho este último que no pudo desconocerse: así lo aconsejaban consideraciones de justicia y de moralidad, que se oponen á que por los encargados de vigilar la administración de los Ayuntamientos se consienta á sabiendas que se continúe faltando á la debida reciprocidad en el cumplimiento de todo contrato que tiene por objeto la prestación remunerada de un servicio. Pues bien: razones de interés general, en los extremos á que se viene haciendo referencia, precisaron que se limitase tan indiscutible derecho, imponiendo los requisitos que han de mediar para ejercitarlo, aunque en el contrato se pacte su realización sin traba alguna: tal es el significado del párrafo quinto del repetido art. 31 de la Instrucción. Requiere su precepto que el aviso ha de fundarse en la falta de pago, y como ésta han de determinarla las condiciones del contrato que fijen los requisitos del precio, fechas de su entregada y cuanto se relacione con la obligación de pagar, se intercaló el inciso en cuestión.

Cosultando el texto, se ve que después del inciso "en virtud de las condiciones del contrato", sigue: "el arrendatario del servicio intentase suspenderlo fundado en la falta de pago....", lo cual expresa que el aviso acerca de la suspensión ha de fundarse en la falta de pago, determinada por las condiciones del contrato; este es el alcance del inciso, puesto, de acuerdo con el común sentir, como complemento del precepto.

Por otra parte, si para el anuncio referido se necesitase, á juicio del Gobierno, que haya en el contrato cláusula especial de suspensión, así se hubiese preceptuado explícitamente; no se hizo, porque si dicha cláusula fuese

la única y exclusiva circunstancia que pudiera ser causa de suspensión, estarían de más el inciso mismo y todo señalamiento de condición que no fuese aquella, para el procedimiento de que se trata; esto es, holgarían el párrafo en cuestión y los siguientes del art. 31, y resultarían frustrados los propósitos del Gobierno respecto á las cuestiones de orden público y crédito de la Administración municipal.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que el inciso aludido no se refiere en modo alguno á cláusula especial de suspensión; y que el párrafo quinto del art. 31 de la Instrucción preceptúa que cuando el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, determinada aquella por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, el aviso á que se refiere debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de pasados treinta días por lo menos de la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras circunstancias que no sean las determinadas por el precepto de que se trata para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Es también la voluntad de S. M. que la presente resolución se publique por este Ministerio en la *Gaceta de Madrid* con carácter de generalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1900.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 27 de Octubre de 1900.)

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### SUBSECRETARIA

En la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza, se halla vacante la cátedra de Fisiología, Higiene y Policía sanitaria, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Y en virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha y el artículo 13 del Real decreto de 27 de Julio último se anuncia la provisión de dicha cátedra á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga de las demás Escuelas de Veterinaria, y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1859.

Los aspirantes deben dirigir sus solicitudes á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios, en el preciso término de quince días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; teniendo entendido que serán excluidos del concurso los aspirantes cuyas solicitudes se recibían en el Registro general de



este Ministerio, después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, y las Autoridades respectivas dispondrán que así se verifique desde luego, sin otro aviso que el presente.

Madrid 31 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En la escuela especial de Veterinaria de Zaragoza se halla vacante la cátedra de Operaciones, Apósitos y Vendajes, Clínica quirúrgica, Obstetricia, Procedimientos de herrado y forjado y Reconocimiento de animales, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Y en virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha y en el art. 13 del Real decreto de 27 de Julio último, se anuncia la provisión de dicha cátedra á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga de las demás Escuelas de Veterinaria, y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1859.

Los aspirantes deben dirigir sus solicitudes á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; teniendo entendido que serán excluidos del concurso los aspirantes cuyas solicitudes se recibían en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, y las Autoridades respectivas dispondrán que así se verifique desde luego, sin otro aviso que el presente.

Madrid 31 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia

(Gaceta del 8 de Enero de 1901.)

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Derecho civil, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición establecido en el núm. 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por el Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á

la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Salamanca y Sevilla las cátedras de Derecho canónico, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por el turno de oposición establecido en el número 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por el Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presente para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado regla-

mento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, si más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la cátedra de Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición establecido en el núm. 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por el Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la sección de Ciencias sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid la cátedra de Historia de la Iglesia y del Derecho canónico, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 27 de Julio de 1900. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1897, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1900.)



## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

AÑO DE 1901.

## IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL VÍNICO.

LISTA cobratoria por el expresado concepto para el año económico de 1901.

NOMBRES DE LOS FABRICANTES	Punto en que radica la fábrica é indicación de que el aparato es portátil	Punto en que ha de realizarse el cobro	Importe de la cuota anual Pesetas - Cts.
D. Juan Hernando Alonso.....	Onrubia.....	Idem ...	162
Santiago Villoslada.....	Fuente de Santa Cruz.....	Idem ...	31'50
Bernardino Calle Martin....	Idem (Portátil)	Idem ...	18
Mariano Mayor Agraz.....	Villaverde de Montejo.....	Idem ...	54
Genaro Herranz y Herranz..	Aldea del Rey.....	Idem ...	18
Tiburcio Bernardo Martin...	Marazoleja (Portátil)	Idem ...	18
Antonino Bernardo Gala....	Idem (Id.)	Idem ...	18
Narciso Acebes Galindo....	Coca.....	Idem ...	90
Pantaleón Rubio López.....	Idem (Portátil)	Idem ...	18
Agapito León Hijos.....	Idem (Id.)	Idem ...	18
Pedro Hernando Alonso.....	Montejo de la Serrezuela...	Idem ...	72
Gervasio Arroyo Sanz.....	Santiuste de San Juan Bautista	Idem ...	18
José García Prieto.....	Fuente de Santa Cruz (Portátil)	Idem ...	18
Fidel Villoslada Gutiérrez...	Idem (Id.)	Idem ...	18
Pedro García Hernanz.....	Santiuste de San Juan Bautista (Id.)	Idem ...	36
Nicolás Hernández Heras....	Idem (Id.)	Idem ...	36
Total.....			643'50

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que los interesados que se consideren perjudicados, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, ante esta Administración de Hacienda, dentro de un plazo de ocho días, contados desde la publicación de la presente en cumplimiento de lo que previene el art. 21 del Reglamento de 19 de Abril de 1898.

Segovia 10 de Enero de 1901.—Jacobo Salcedo.

## Comisión liquidadora del Batallón expedicionario á Filipinas, núm. 3, afecta al Regimiento Infantería de la Constitución, núm. 29.

Relación nominal de los individuos que han pertenecido al mismo, los cuales se hallan ajustados y pueden solicitar los alcances de esta Comisión, bien sus herederos ó los interesados, debiendo unos y otros acompañar á la solicitud, los documentos que á cada uno se les señala.

Soldado fallecido.—Juan Bayo García.—Maderuelo (Segovia).

Instancia solicitando los alcances y una información testifical hecha ante el Alcalde ó Juez municipal y firmada por dos testigos que acrediten ser los únicos y legítimos herederos.

Pamplona 8 de Enero de 1901.—El Comandante Mayor, José Raldúa.  
—V.º B.º: El Coronel, González Otón.

## Alcaldía de Sepúlveda.

Don Braulio Abad de Diego, Alcalde constitucional de esta villa de Sepúlveda.

Hago saber: Que comprendidos en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo, como naturales de la misma, los mozos que á continuación se expresan, cuyo paradero así como el de sus padres ó personas que hoy les represente se ignora, se les cita cumpliendo lo dispuesto en el art. 47 de la ley reformada de 21 de Julio de 1885, para que comparezcan al acto de la rectificación de dicho alistamiento, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, á las once horas del día 27, último Domingo del mes actual.

Sepúlveda 10 de Enero de 1901.—  
El Alcalde, Braulio Abad.

## Mozos que se citan.

Número 3.—Anastasio López Mateo, hijo de José y María.

Idem 6.—Simón Cristóbal, (Expósito.)

Idem 7.—Matias Cristóbal, (Expósito.)

Idem 9.—Juan Ayuso Matias, hijo de Francisco y Santas.

Idem 15.—Andrés Santa María Caridad, hijo de Eugenio y Juana.

Idem 24.—Casiano Cividanes García, hijo de Bernardo y Lucía.

Idem 25.—Mariano Andrea García, hijo de Cesáreo y Fernanda.

Idem 32.—Pedro Redondo Luengo, hijo de Rufino y Segunda.

Idem 38.—Mariano Cristóbal, (Expósito.)

Idem 40.—Juan Pescador Goyano, hijo de Juan y Sebastiana.

Idem 41.—Valentín Cristóbal, (Expósito.)

## Alcaldía de Negredo.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal, para el año natural de 1901, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus partidas y reclamar el que se considere agraviado; pues transcurrido dicho período, no serán oídas sus reclamaciones.

Negredo 7 de Enero de 1901.—El Alcalde, Pedro Sanz.

## Alcaldía de Fuentemizarra.

Por defunción del que la venia desempeñando por espacio de 50 años, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen presentar

sus solicitudes, lo harán en el término de quince días, contados desde la fecha de este anuncio.

Fuentemizarra 8 de Enero de 1901.  
—El Alcalde, Francisco Granda.

## Juzgado de primera instancia y de instrucción de Sepúlveda.

Don Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza tramitado á instancia de Ignacio Cristóbal Morato, como marido de Manuela Municio Alvaro, vecinos de Sigueruelo, residentes en Alalpardo, Partido de Alcalá de Henares, con el fin de que fuese declarado pobre para litigar contra Antonio Municio Martín, vecino de Madrid, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, copiados á la letra, dicen así:

Sentencia.—En la villa de Sepúlveda, á ocho de Enero de mil novecientos uno, en el incidente de pobreza, pendiente ante D. Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia de aquella, seguido por Ignacio Cristóbal Morato, como marido de Manuela Municio Alvaro, jornalero y dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, respectivo, domiciliados en Alalpardo, provincia de Madrid, y vecinos de Sigueruelo, defendidos por el Letrado D. Leopoldo Caviro, y representados por el procurador D. Francisco Fuentenebro Traperero, contra Antonio Martín Municio, vecino de Madrid, en rebeldía y con intervención del señor Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro á Ignacio Cristóbal Morato, vecino de Sigueruelo, domiciliado en Alalpardo, Provincia de Madrid, con derecho al beneficio de pobreza, que dicha ley establece para litigar como marido de Manuela Municio Alvaro, contra Antonio Municio Martín, vecino de Madrid, observándose para la notificación de esta sentencia al rebelde lo que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la antes citada ley.—Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alcón Robles.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por D. Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando Audiencia pública, en el día de su fecha.

Sepúlveda ocho de Enero de mil novecientos uno, de que doy fé.—Ante mí: Teodoro C. Orcajo.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, mediante la rebeldía del demandado, pongo el presente en Sepúlveda á ocho de Enero de mil novecientos uno.—Francisco Alcón.—El Escribano, Teodoro C. Orcajo.

## Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Crispulo Aragón Cerezo, de Aguilafuente, en causa por hurto, se anuncian en pública subasta que tendrá lugar con las formalidades legales, el día ocho de Febrero próximo, á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Un arca grande; tasada en tres pesetas.

Un armario de madera; en cinco idem.

Dos banquillas pequeñas; en una idem.

Una tierra sita como las demás en término de Aguilafuente, á Carra Cantalejo, de dos obradas; linda O., Feliciano Salamanca; M., D. Vicente Sanz; P., Eugenio Aragón, y N., camino; en 650 idem.

Otra tierra al mismo sitio, de una obrada; linda O., Martín Sastre; M., pinar de propios; N., camino, y P., herederos de Manuela Cerezo; en 190 idem.

Otra tierra en los Castinos, de una obrada; linda O., Francisco Merino; M., Manuel Olmos; P., herederos de Pablo Sanz, y N., Florencio García; en 190 idem.

Para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse el diez por ciento del valor de los bienes.

La adquisición de títulos será de cuenta del comprador.

Dado en Cuéllar á ocho de Enero de mil novecientos uno.—Estanislao Sala.  
—El actuario, Mariano Alvarez.

Barómetro.	Altura á 0.	TERMÓMETROS.			VIENTO.	Estado del cielo.
		Ordinario.	De máxima.	De mínima.		
	682'4	6'0	10'0	3'0		Nubuloso.
	682'5	2'5	10'0	-2'0		Nuboso.
	682'9	5'0	13'0	-1'0		Idem.
	679'9	7'0	10'1	0'0		Cubierto.
	681'5	8'6	11'0	6'5		Idem.
	682'3	8'0	12'3	4'6		Nubuloso.
						Rebollo.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

## VENTA.

Se vende en el pueblo de Cabanillas del Monte, anejo de Torrecañeros, un edificio esquinado con todas sus dependencias.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Notaría de D. Angel de Arce, en Segovia.

## PASTOS.

En Santiuste de San Juan Bautista, se arriendan los de tres plantíos de Pinar, denominados "Las Provincias", "La Conchaza", y "Valdeyuste", de la propiedad de D. Mariano Villa.

Para tratar con D. Julio Gómez, vecino de dicho pueblo, ó con el dueño en Segovia, Canonía nueva, núm. 4.

IMPRESA PROVINCIAL.